

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0004830

Procedimiento Abreviado 103/2020 EN

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO Dña. MARIA ELENA LABANDEIRA GOMEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,

SENTENCIA Nº 121/2020

En Madrid, a 28 de julio de 2020.

La Ilma Sra. Dña. CARMEN CASADO GUIJARRO Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 103/2020 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

IIVTNU

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado y dirigido por LETRADO Dña. MARIA ELENA LABANDEIRA GOMEZ y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representada por LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

Tercero.- El presente recurso se examina y resuelve sin celebración de vista previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 LRJCA.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución presunta, denegatoria de solicitud de rectificación de la autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), por la transmisión del inmueble sito en la calle Castillo de Orgaz, nº 1, piso 1, puerta B, Ref. Catastral nº 4345101VK2844N0048SG.

La parte demandante interesa la anulación del acto administrativo recurrido, por no ser conforme a Derecho y se condene a la Administración demandada al reembolso de la cantidad indebidamente ingresada de 9.896,85 euros, más los intereses que correspondan.

La Administración interesa la desestimación del presente recurso.

Segundo.- Respecto al objeto del presente recurso, conviene señalar que el T.S.J.C.V. (Sala de lo C.A., Sección Cuarta, Rec. 20/15) tuvo ocasión de manifestarse sobre la normativa que regula el impuesto controvertido en Sentencia nº 322/15, de 9 de julio de 2015, entre otras, entrando a valorar si el hecho de que el inmueble sujeto al IIVTNU se vendiera años después por un precio inferior al de la compra habría o no de generar el hecho imponible del impuesto, conforme a la regulación prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Art. 104 y ss., R.D.L.2/2004), concluyendo que

“...para que exista base imponible (art. 107) es necesario que haya hecho imponible (art. 104) y éste se determina por la existencia o no del incremento de valor, de manera que, como se ha dicho antes, si no existe incremento de valor no hay hecho imponible, siendo irrelevante entonces hablar de base imponible al carecerse del presupuesto anterior como es el hecho imponible.”

En relación con el hecho imponible del impuesto controvertido, el artículo 104 L.R.H.L., señala lo siguiente:

“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.

No obstante lo anterior, de especial relevancia para el objeto que nos ocupa reviste la Sentencia nº 59/2017, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 11 de mayo, en la que el Alto Tribunal vino a señalar como nulos e inconstitucionales determinados preceptos de la regulación reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4), en la medida en que al aplicarlos se sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Y siguiendo esta doctrina también se ha venido manifestando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, debiendo señalar entre otras la Sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, que da



respuesta a interrogantes suscitados en relación con la interpretación del alcance invalidatorio proyectado por la referida STC 59/2017.

Tercero.- En el presente caso, la parte recurrente se alza frente a la resolución recurrida fundamentando su pretensión en la inexistencia del hecho imponible del impuesto controvertido.

Pues bien, a la vista de la prueba documental que obra en las presentes actuaciones, específicamente de las escrituras públicas de compraventa aportadas por la parte demandante, que justifican los gastos asumidos por la parte actora en los momentos de adquisición y transmisión de los bienes sujetos al IIVTNU (Docs. 3 y 4 Dda.), se entiende acreditado que el inmueble a que se refieren las liquidaciones impugnadas, que se adquirió por la parte recurrente en fecha 17.06.2004 por un importe de 288.400,- €, fue transmitido en fecha 31.05.2016 por la suma de 265.000,- €.

Las cuantía de las operaciones de adquisición y posterior venta del inmueble a que se refiere la autoliquidación cuya rectificación se interesó por la parte actora, que acredita mediante las escrituras públicas que obran en las presentes actuaciones, conduce determinar probado que no se produjo en el presente caso el hecho imponible del impuesto IVTNU, al no haberse obtenido en su transmisión plusvalía alguna, de conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta y con la regulación vigente aplicable, prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y toda vez que la Administración demandada no ha desvirtuado mediante prueba de contrario la certeza del contenido de las escrituras públicas aportadas por la parte recurrente.

Cuarto.- En razón de lo anteriormente señalado, habiéndose acreditado por la parte actora la inexistencia de plusvalía en la transmisión del inmueble gravado por el impuesto IVTNU, procede estimar el presente recurso y anular la resolución recurrida por no ser ajustada a Derecho, debiendo la Administración demandada reembolsar a la parte recurrente la suma indebidamente ingresada de 9.896,85 euros, más los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 LRJCA.

Quinto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, procede imponer a la parte demandada las costas procesales causadas en el presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, contra a la resolución presunta recurrida, la cual se anula por no ser conforme a Derecho, condenando a la Administración demandada a satisfacer a la parte demandante la suma indebidamente ingresada de 9.896,85 euros, más los intereses correspondientes.



- Se imponen a la parte demandada las costas procesales.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. Dña. CARMEN CASADO GUIJARRO Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por CARMEN CASADO GUIJARRO